

Comité de Transparencia CT-RES/01/2022.

Aguascalientes, Ags., a 03 de marzo de 2022.

Resolución de declaratoria de inexistencia de información

VISTOS los autos para resolver la solicitud de declaratoria de inexistencia de información, presentada por la encargada de Comunicación Social de este Tribunal, relativa a la solicitud de acceso a la información presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con número folio **0011731022000014**.

RESULTANDOS

PRIMERO. El veintidós de febrero de dos mil veintidós, la C. Selene, presentó en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información con número de folio 0011731022000014, en la que solicitó diversa información relativa a las redes sociales de este Tribunal y de diversos servidores públicos adscritos.

SEGUNDO. El primero de marzo dos mil veintidós, mediante oficio TEEA-CS-01/2022, la Mtra. Cindy Cristina Macías Avelar, encargada de la Unidad de Comunicación Social de este Tribunal Electoral, presentó al Presidente de este Comité de Transparencia, una solicitud, para que este órgano colegiado se pronunciara respecto a la inexistencia de diversa información referida en la solicitud de información referida en el punto anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, 45 fracciones II y IV y 137 de la de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante (LGTAIP); este Comité de Transparencia es competente para pronunciarse en relación a la solicitud de inexistencia de información, presentada por la encargada de la Unidad de Comunicación Social de este Tribunal, relativa a las redes sociales de diversos servidores públicos adscritos a este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. De los argumentos expuestos por la encargada de la Unidad Administrativa, se advierte que esa área manifestó que no posee la información solicitada, por lo que es necesario que este Comité de Transparencia realice la declaratoria de inexistencia.

Refiere que el artículo 129 de la Ley General de Transparencia, establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones; lo anterior es de relevancia, ya que el acceso a

Engly Agains



Comité de Transparencia

CT-RES/01/2022.

la información se encuentra restringido, conforme al artículo 138, fracción II, de la Ley General, siendo el caso como el que nos ocupa, en el cual, la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado y, por ende, no se está en posibilidad de ser otorgada.

Por tanto, el área requirente solicita que este Comité declare la inexistencia de la diversa información solicitada, toda vez que no se trata de un documento que se encuentre en los archivos de este ente, porque no se tiene la obligación de documentarlo, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en términos del artículo 129 de la Ley General de Transparencia.

TERCERO. En la solicitud de mérito, la Unidad de Comunicación Social realizó los siguientes planteamientos:

"En la solicitud de información en comento, se pide la siguiente información:

"1. Informe si el Sujeto Obligado tiene cuentas oficiales en redes sociales y especifique cuáles.

2. Informe si la y los magistrados que integran el órgano jurisdiccional usan redes sociales.

En su caso, especifique por cada magistratura el número y nombre de los usuarios registrados en las redes sociales, tales como Facebook, Twitter e Instagram (cuentas personales de los servidores públicos que emplean personalmente sin recibir recurso alguno para su administración o difusión).

- **3.** Informe si, como parte de la transparencia proactiva, cuentan con un Directorio de redes sociales digitales, entendido como la base de datos pública difundida por los sujetos obligados, que contiene información detallada sobre las redes sociales oficiales o personales desde las que se difunde información pública relacionada con la gestión y el funcionamiento de la institución a la que representa el funcionario.
- **4.** Informe si tienen una persona Gestora de redes sociales digitales, como responsable de atender, sostener, acrecentar y, en cierta forma, defender las relaciones de los sujetos obligados con los administrados en el ámbito de las redes sociales digitales, así como el cargo y sueldo obtenido por sus funciones.
- **5.** Proporcione las cuentas de redes sociales de los servidores públicos titulares del Sujeto Obligado y hasta cuatro niveles jerárquicos por debajo de éste, que voluntariamente decidan difundir información pública que generen, administren o posean producto del cargo que ejercen, a través de sus cuentas de redes sociales personales."

De lo anterior, es posible advertir que la información solicitada, versa sobre el uso y manejo de redes sociales del Sujeto Obligado Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes y de diversos servidores públicos suscritos a dicho ente, temática relacionada con la comunicación social.

Al efecto, es preciso señalar que uno de los mecanismos para la difusión de las actividades institucionales, son las redes sociales institucionales del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, a saber:

Facebook: https://www.facebook.com/TEEAgs

Twitter: TriEE_Ags

Instagram: tribunalelectoralags

Youtube: Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

Precisado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 137 y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, solicito al Comité de Transparencia, se sirva aprobar la inexistencia de información referente a los numerales que a continuación se enlistan:

Numeral 2.

Se solicita se declare la inexistencia de la información solicitada en el presente numeral, porque como se expuso, las actividades del Pleno y las Magistraturas se difunden a través de las redes sociales institucionales, por lo que se considera materialmente imposible por parte de este Tribunal, otorgar la información solicitada, toda vez que derivado de una

I may robby our s



Comité de Transparencia

CT-RES/01/2022.

búsqueda exhaustiva en todos los archivos institucionales, no se encontró información relativa a si las Magistraturas utilizan redes sociales.

Es importante recordar, que la Ley General de Transparencia, en su artículo 129, establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones; lo anterior es de relevancia, ya que el acceso a la información se encuentra restringido, conforme al artículo 138, fracción II, de la Ley General, siendo el caso como el que nos ocupa, en el cual, la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado y, por ende, no se está en posibilidad de ser otorgada.

Numeral 3.

Con respecto a este punto, también se solicita declarar la inexistencia de la información solicitada, toda vez que no se trata de un documento que se encuentre en los archivos de este ente, poque no se tiene la obligación de documentarlo, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en términos del artículo 129 de la Ley General de Transparencia.

Ahora bien, es importante precisar que la "transparencia proactiva" es el conjunto de actividades que promueven la identificación, generación, publicación y difusión de información adicional o complementaria a la establecida con carácter obligatorio por la Ley General.

Su objetivo es generar conocimiento público útil, con un objeto claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad determinados o determinables.

Al respecto, los artículos 56, 57 y 58 de la Ley General establecen la pauta para la emisión e implementación de Políticas de Transparencia Proactiva.

Al efecto, en la página institucional (http://teeags.mx/) y al inicio de cada una de las sesiones públicas de resolución, se da a conocer a la ciudadanía de las redes sociales institucionales, donde se pueden conocer todas las actividades institucionales, lo que evidencia la transparencia proactiva implementada por este órgano jurisdiccional; sin embargo, no se cuenta con un "Directorio de las redes sociales oficiales o personales de los servidores públicos", poque no se tiene la obligación legal para ello, ni se comprende dentro del concepto de transparencia proactiva, ya que la difusión de las actividades institucionales se encuentra acotada, comprendida y cubierta, por las redes sociales institucionales.

Numeral 4.

Se solicita se declare la inexistencia de una persona gestora de redes sociales digitales, como responsable de atender, sostener, acrecentar y, en cierta forma, defender las relaciones de los sujetos obligados con los administrados en el ámbito de las redes sociales digitales.

Se considera de vital importancia, tener en consideración que, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, un gestor es la "persona que se dedica profesionalmente a promover y activar en las oficinas públicas asuntos particulares o de sociedades", así como la "persona que, sin tener mandato para ello, cuida bienes, negocios o intereses ajenos, en pro de aquel a quien pertenecen".¹

El concepto de gestor generalmente utilizado, incluso legalmente, se le adjudica a aquella persona que, en representación de otra, es responsable de la ejecución de diferentes trámites ante diversos organismos, que por lo general se encuentran vinculados con el sector público. Su labor consiste en ahorrarles tiempo a sus clientes en diligencias que podrían necesitar de un trabajo enorme.²

En tal sentido, a este Tribunal Electoral no se encuentra adscrito o contratado gestor alguno, por lo que la información solicitada es inexistente.

of The Suppose of

 $^{^1} https://www.google.com/search?q=significado+de+gestor+diccionario+real+academia+espa\%C3\%B1ola\&rlz=1C1ALOY_esMX932MX932\&oq=concepto+de+gestor+real+acade&aqs=chrome.1.69i57j0i22i30.4239j1j7\&sourceid=chrome\&ie=UTF-8$

² https://conceptodefinicion.de/gestor/



Comité de Transparencia

CT-RES/01/2022.

Numeral 5.

Se solicita se determine la inexistencia de la información solicitada, relativa a las cuentas de redes sociales de los servidores públicos titulares del Sujeto Obligado y hasta cuatro niveles jerárquicos por debajo de éste, que voluntariamente decidan difundir información pública que generen, administren o posean producto del cargo que ejercen, a través de sus cuentas de redes sociales personales, toda vez que derivado de una búsqueda exhaustiva en todos los archivos institucionales, no se encontró dicha información.

Como ya se expuso, las actividades institucionales del Pleno y las Magistraturas se difunden a través de las redes sociales institucionales y, dado que las cuentas de redes sociales de los servidores públicos de este Tribunal no se trata de información o documentos que se encuentren en los archivos institucionales o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones; en términos del artículo 129 de la Ley General de Transparencia, por tanto, conforme al artículo 138, fracción II, de la Ley General, se trata de información que no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, por ende, no se está en posibilidad de ser otorgada.

Por todo lo antes expuesto, atentamente solicito que el Comité de Transparencia de este Tribunal, efectúe la Sesión Extraordinaria correspondiente para declarar la inexistencia de información relacionada a las redes sociales de las Magistraturas y diversos servidores públicos de este sujeto obligado y que fue debidamente precisada en el presente oficio.

CUARTO. Del análisis de los planteamientos realizados por la Encargada de la Unidad de Comunicación Social, se arriba a la conclusión de que, en efecto, las actividades institucionales del Pleno y las Magistraturas se difunden a través de las redes sociales institucionales y, dado que las cuentas de redes sociales de los servidores públicos de este Tribunal no se trata de información o documentos que se encuentren en los archivos institucionales o que este Tribunal tenga obligación de documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones y, además, de conformidad con la normativa que rige a este Tribunal y a su configuración orgánica, no se cuenta con la figura de un "gestor" de redes sociales; por tanto, es materialmente imposible por parte de este Tribunal, el otorgar la información solicitada, por no obrar en sus archivos.

En tal orden, en términos del artículo 129 de la Ley General de Transparencia y conforme al artículo 138, fracción II, de la Ley General de Transparencia, al tratarse de información que no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no se está en posibilidad de ser otorgada, por lo que, lo procedente, es confirmar la **INEXISTENCIA** de la información precisada en los numerales 2, 3, 4 y 5 de la solicitud de información con número de folio **0011731022000014**.

QUINTO. Notifíquese a la encargada de la Unidad de Comunicación Social, para que otorgue la respuesta correspondiente a la Solicitante, respecto de la petición de información número **0011731022000014**, en términos de lo resuelto en la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, 12, 13, 15, 44 fracción II, 122, 132 y 138, fracción II, de la Ley General en materia de Transparencia:

S Edge lynn Holley



Comité de Transparencia CT-RES/01/2022.

SE RESUELVE:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la **INEXISTENCIA** de la información precisada en los numerales 2, 3, 4 y 5 de la solicitud de información con número de folio **0011731022000014**.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de sus integrantes.

Edgar Alejandro López Dávila Presidente del Comité

Cindy Cristina Macías Avelar
Secretaria del Comité

Tomás Huizar Jiménez Vocal del Comité